

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003577-2024-JN/ONPE

Lima, 26 de noviembre de 2024

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000224-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación PINO OTINIANO KATHLEEN KIMBERLY (RADIO CADENA 96 FM - 96.5 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004469-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio n.° 0317-2022-JEE-PTZ/JNE, de fecha 2 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Pataz remitió a este organismo electoral el Informe n.° 034-2022-NLP-FP-JEE PATAZ-JNE elaborado por un fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación PINO OTINIANO KATHLEEN KIMBERLY (RADIO CADENA 96 FM - 96.5 FM) (en adelante, la administrada), en favor de la organización política Acción Popular (en adelante, OP) en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022; además el referido fiscalizador transcribió el contenido de los spots publicitarios, y precisó que los mismos se realizaron bajo el siguiente detalle:

N.°	Fecha en la que se detectó la difusión	Horario de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
1	29.08.2022	10:26 AM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03:10
2	29.08.2022	10:40 AM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03:30
3	29.08.2022	11:26 AM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	01:05
4	29.08.2022	11:41 AM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03.25
5	29.08.2022	03:36 PM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03:30
6	29.08.2022	03:44 PM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03:30
7	29.08.2022	04:28 PM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	00:55
8	29.08.2022	04:40 PM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03:35
9	29.08.2022	05:29 PM	RADIAL	RADIO CADENA 96 FM – 96.5 FM	03:15

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0020 5296 2158



Mediante el Informe n.º 000541-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS n.º 000037-2024-SGTV-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000040-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus descargos;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000245-2024-GSFP/ONPE, notificada el 11 de abril de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. No obstante, la administrada no presentó sus descargos iniciales;

El 8 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000224-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 009319-2024-JN/ONPE, notificada el 16 de septiembre de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### ***Consideraciones jurídicas***

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad



Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, señala que:

**o. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

**t. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo se pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada<sup>2</sup>. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 29 de agosto de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

**Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

**Artículo 37.- Financiamiento público indirecto**

(...)

<sup>1</sup> Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

<sup>2</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269: “En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.  
(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

#### **Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

#### ***Cuestiones procedimentales previas***

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la administrada consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que cometió la infracción;

Por su parte, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que la administrada fue notificada con el inicio del presente PAS el 11 de abril de 2024, la fecha límite para resolver y notificar a la administrada es el 11 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada durante el desarrollo del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en su notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 000245-2024-GSFP/ONPE y n.º 009319-2024-JN/ONPE, respectivamente. Estas fueron dirigidas al domicilio de la administrada señalado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo dejadas bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en los respectivos avisos y actas de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;



## Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia modulada 96.5 FM, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 034-2022-NLP-FP-JEE PATAZ-JNE, se observa que la administrada difundió los siguientes spots:

### Spot 1,4,6 y 9:

«**Este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular, con Fernando Morales, Flavi** y su equipo se acabará la pobreza y el atraso en Huaylillas, capacidad de gestión comprobada, este 2 de octubre marca la palana de acción popular, somos un grupo joven capaz de cambiar la imagen de nuestro distrito, por eso **este 2 de octubre no dudes en marcar la palana de Acción Popular**.

Todos estamos contigo, ahora vamos a ganar, **marquemos ya la palana** por el progreso que va a llegar, **marquemos ya la palana** por el progreso que va a llegar, en Huaylillas juntos lo lograremos, con trabajo y cero corrupción, por un distrito limpio y ordenado y tendremos mayor seguridad, apoyaremos las rondas campesinas, las propuestas serán una realidad, con tu voto nosotros sí lo haremos, **con la palana de Acción Popular**.

**Este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular, con Fernando Morales, Flavi** y su equipo se acabará la pobreza y el atraso de Huaylillas, capacidad de gestión comprobada, por más canales de regadío, por más salud, por más trabajo y por una educación de calidad para tus hijos.

**Fernando Morales, con Flavi** también y todo su equipo juntos ganarán, **marca la palana de Acción Popular, este 2 de octubre** no lo pienses más, en Huaylillas juntos lo lograremos con trabajo y cero corrupción, por un distrito limpio y ordenado, y tendremos mayor seguridad.

Con tu voto haremos un Huaylillas seguro y ordenado, apoyaremos a las rondas campesinas en todo nuestro distrito, por la seguridad, por más pistas, veredas, agua y desagüe para todo nuestro distrito, somos un grupo joven capaz de cambiar la imagen de nuestro distrito, **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**.

**Fernando Morales, con Flavi** también y todo su equipo juntos ganarán, marca la palana de Acción Popular, este 2 de octubre no lo pienses más, en Huaylillas juntos lo lograremos con trabajo y cero corrupción, por un distrito limpio y ordenado, y tendremos mayor seguridad.

Por la agricultura y ganadería tecnificada, canales de regadío en todo el distrito, **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**, no lo pienses más».

### Spot 2,5 y 8:

«**Este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular con Fernando Morales, Flavi** y su equipo se acabará la pobreza y el atraso en Huaylillas, capacidad de gestión comprobada por más canales de regadío, por más salud, trabajo y educación de calidad promoveremos el deporte a través de academias gratuitas de fútbol y vóley, **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**.

Es hora de elegir, **la palana marcaré**, el cambio llegará, nos vamos a ganar, no te confundas más al momento de **votar con Acción Popular** las obras tu verás, por la seguridad promesas cumplirán demos gracias a Dios por esta oportunidad, **con Acción Popular** mejor gestión habrá, **la palana triunfará** con tu voto ganará, **la palana triunfará** todos vamos a ganar.

Implementaremos un laboratorio de análisis clínicos y consultas médicas por especialidad totalmente para todos nuestros ciudadanos, con tu voto haremos de Huaylillas seguro y ordenado, apoyaremos al cien por ciento a las rondas campesinas de todo nuestro distrito, por la seguridad, por más pistas, veredas, agua y desagüe, **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**.

Un grupo de jóvenes con ganas de trabajar por **Acción Popular** nunca se cansarán, Huaylillas cambiará, todo mejorará, el desarrollo llegó y el progreso también, por la seguridad promesas cumplirán, demos



gracias a dios por esta oportunidad, **con Acción Popular** mejor gestión habrá, **la palana triunfará**, con tu voto ganará, **la palana triunfará**, todos vamos a ganar

Mejoraremos nuestro pueblo Huaylillas, Huaylillas, trabajaremos por nuestro pueblo es bueno es bueno, por eso juntos sí **marcaremos palana, palana**, trabajaremos por nuestro pueblo Huaylillas, Huaylillas.

**Este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**, implementaremos la escuela municipal de arte para todos nuestros niños y jóvenes con **Fernando Morales, Flavi** y su equipo se acabará la pobreza y el atraso en Huaylillas por su capacidad de gestión comprobada, **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**, somos un grupo joven capaz de cambiar la imagen de nuestro distrito por eso **este 2 de octubre no dudes en marcar la palana de Acción Popular**, con tu voto haremos de Huaylillas un distrito seguro y ordenado».

### Spot 3 y 7:

«Un pueblo que olvida su historia está condenado a repetirla, **marcando la palana de Acción Popular** no dejaremos que los vividores vuelvan a aprovecharse de nuestro pueblo, despierta Huaylillas, juntos no permitiremos que sombras del pasado quieran volver a apoderarse de nuestra municipalidad.

No olvidemos el pasado, esa gente que años atrás vivió con el dinero del pueblo ahora quieren volver a llenarse nuevamente los bolsillos, con tu apoyo no lo permitiremos huaylillano, **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**, hagamos que Huaylillas levante la mirada y se libere del yugo de la corrupción y atraso que viene padeciendo. **Con Fernando, Flavi** y su equipo juntos lo lograremos, no te olvides **este 2 de octubre marca la palana de Acción Popular**, juntos cambiaremos el destino de nuestro querido Huaylillas»

De su revisión se advierte que la administrada difundió propaganda electoral que benefició a una determinada organización política; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, al estar acreditado que la administrada es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la



posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al medio de comunicación PINO OTINIANO KATHLEEN KIMBERLY (RADIO CADENA 96 FM - 96.5 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al medio de comunicación PINO OTINIANO KATHLEEN KIMBERLY (RADIO CADENA 96 FM - 96.5 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al medio de comunicación PINO OTINIANO KATHLEEN KIMBERLY (RADIO CADENA 96 FM - 96.5 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al medio de comunicación PINO OTINIANO KATHLEEN KIMBERLY (RADIO CADENA 96 FM - 96.5 FM) el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0020 5296 2158

